Año de 1870. Juéves 17 de Noviembre. Número 60.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en la noche de ayer me dirije el telégrama siguiente:

"Ministro Gobernacion á Gobernadores.

Resultado de la votacion de Rey:

Duque de Aosta 191.

La República federal 60.

Duque de Montpensier 27.

Papeletas en blanco 19.

Duque de la Victoria 8.

La República española 2.

Alfonso de Borbon 2.

La duquesa de Montpensier 1.

Mayoría legal 173.

La tranquilidad inalterable en Madrid."

Lo que he creido conveniente publicar en este periódico oficial para que llegue á noticia de los habitantes de eta provincia el fausto acontecimiento que pone feliz término al período de interinidad por que viene atravesando el país. Orense Noviembre 17 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

D. José María Patiño, abogado del ilustre colegio de esta capital, Auditor honorario de Marina, jefe tambien honorario de Administracion, benemérito de la pátria, comendador de la órden americana de Isabel la Católica, caballero de la de Cárlos III, condecorado con la cruz de valor y constancia, la placa de la Milicia Nacional y otras de distincion, Relator decano de esta Audiencia con la categoria de Magistrado y Secretario de gobierno de la misma.

Certifico que en la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 30 de octubre último, se publica el decreto disponiendo la provision de las Secretarías de gobierno de las Audiencias de la Península en concurso de Relatores y las convocatorias para los que quieran mostrarse aspirantes, cuyo tenor es el siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Decreto.—Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Los cargos de Secretario de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias y el de Vicesecretario del Tribunal Supremo, creados por los artículos 512 y 517 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, tendrán las siguientes dotaciones:

La Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo, 8.500 pesetas.

La Secretaría de gobierno de la Audiencia de Madrid, 7.500 pesetas.

Las Secretarías de gobierno de las demas Audiencias, 6.000 pesetas.

La Vicesecretaría de gobierno del Tribunal Supremo, 6.000 pesetas.

Art. 2.° Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á anunciar las vacantes de las Secretarías de gobierno de todas las Audiencias para ser provistas en concurso de Relatores de las mismas y del Secretario de la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid, que acrediten tener los requisitos prevenidos en el art. 109 de la mencionada ley.

Art. 3.° La Junta de gobierno de la Audiencia á que corresponda la vacante pedirá el correspondiente informe sobre las circunstancias de los aspirantes á las Juntas de gobierno de aquellas en que se hallen sirviendo como Relatores y hará las demas investigaciones necesarias para que conste la aptitud de aquellos con arreglo al mencionade art. 109 de la ley, proponiendo en terna los aspirantes que considere mas dignos al Ministro de Gracia y Justicia en el término de un mes la de las Palmas y de quince dias las demas, á contar desde que se haya extinguido el señalado en la convocatoria.

Art. 4.° Los que fueren nombrados Secretarios de gobierno de las Audiencias en virtud de lo dispuesto en este decreto habrán de acreditar ante la Junta de gobierno de la Audiencia respectiva en el término de un año, á contar desde la fecha de su nombramiento, ser perito en taquigrafía, pudiendo ser libremente separados del cargo los que asi no lo hicieren; cuidando al efecto los Presidentes de las Audiencias de poner oportunamente en conocimiento del Gobierno si los mencionados Secretarios cumplieron ó no lo dispuesto en este artículo.

Madrid 29 de octubre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.»

«Subsecretaría.—Se halla vacante y habrá de proveerse por concurso la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Madrid, con el sueldo de 7.500 pesetas.

Para ser nombrado para este cargo se requiere: ser Relator de Audiencia en propiedad ó Secretario de la Sala cuarta de la de Madrid, y tener las circunstancias prevenidas en el art. 109 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los aspirantes habrán de presentar en el término de un mes desde la publicacion de la convocatoria en la Gaceta de Madrid las solicitudes al Presidente de la Audiencia de esta capital, acompañadas de los documentos siguientes:

Primero. Certificacion del título de Relator en propiedad ó de Secretario de la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid.

Segundo. Declaracion jurada de no estar comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad establecidos en los artículos 114 y 117 de la ley.

Madrid 29 de octubre de 1870.—El Subsecretario, Manuel Leon Moncasi.»

»Se hallan vacantes y se proveerán por concurso las Secretarías de gobierno de las Audiencias de Albacete, Barcelona, Búrgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Palma, Palmas, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, dotadas cada una con 6.000 pesetas anuales.

Para ser nombrado para estos cargos se requiere: ser Relator de Audiencia en propiedad ó Secretario de la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid y tener las circunstancias prevenidas en el art. 109 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los aspirantes habrán de presentar sus solicitudes al Presidente de la Audiencia á que corresponda la vacante en el término de dos meses para la Audiencia de las Palmas, y de un mes para las demas, á contar desde la insercion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, acompañando ademas los documentos siguientes:

Primero. Certificacion del título de Relator en propiedad ó de Secretario de la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid.

Segundo. Declaracion jurada de no estar comprendidos en ninguno de los casos de incompatibilidad establecidos en los artículos 114 y 117 de la ley.

Madrid 29 de octubre de 1870.—El Subsecretario, Manuel Leon Moncasi.»

Y para su insercion en los Boletines oficiales de este territorio en cumplimiento de lo mandado por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, expido la presente en la Coruña á 9 de noviembre de 1870.—José María Patiño.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En cumplimiento de lo dispuesto por las instrucciones vigentes se sacan en arrendamiento público por frutos del año pasado de 1869 las rentas forales y demas derechos del Estado en esta provincia, escepto las pensiones de vino, correspondientes á los partidos que se dirán.

La subasta se celebrará el dia 11 del próximo Diciembre de once á doce de su mañana en el despacho del Sr. Jefe económico de la provincia, ante su autoridad y con asistencia del Sr. Jefe de intervencion y Escribano de este juzgado, verificándose igualmente en dicho dia y hora en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido, sin exceptuar los suprimidos de Allariz y Viana, ante el Sr. Alcalde, Regidor síndico y fé de Escribano, y en la Córte en la Administracion económica de dicha provincia entendiéndose esta triple subasta respecto de las rentas cuyo tipo excede de 5.000 pesetas, y no pasando de esta suma, en esta capital y en los partidos simultáneamente; quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general del ramo.

La licitacion se hará separadamente por cada uno de los partidos administrativos y se admitirán posturas por pliegos cerrados á todos los interesados, estando de manifiesto los presupuestos con las

cantidades que á continuacion se expresan:

Partidos.	Cantidades — Ps. Cs.
Allariz	10.035'11
Bande	1.370'32
Celanova	3.321'71
Carballino	3.898'47
Ginzo	1.538'71
Orense	3.628'72
Ribadavia	2.018'56
Trives	6.372'24
Valdeorras	939'43
Verin	2.041'64
Viana	698'87
Total	35.866'81

Modelo de proposicion.

D. N...., vecino de...., se obliga á tomar en arriendo las rentas forales que administra el Estado, correspondientes á frutos del año de 1869 en el partido de.... en la cantidad de.... (en letra) con sujecion al pliego de condiciones formado por la Administracion económica de la provincia de Orense, en virtud del cual ha entregado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de.... pesetas que previene la instruccion, segun lo acredita la carta de pago adjunta.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones para la subasta en arrendamiento de las rentas forales que administra el Estado en esta provincia por frutos del año pasado de 1869.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será triple y simultáneo en esta capital, en los partidos y en la Córte si la cantidad del tipo excede de 5.000 pesetas, y sino pasa de esta suma se verificará en esta capital y en los partidos solamente, quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general.

2.ª Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, á los que acompañarán las cartas de pago de la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de 10 por 100 de los tipos y serán admitidos hasta las dos de la tarde del dia 10 de diciembre próximo en que se cerrarán sus operaciones por corresponder al domingo el siguiente que se señala para la subasta, recibiéndose dichos pliegos en el dia 11 hasta las once y media de la mañana en cuya hora se abrirán, adjudicándose el remate al mejor postor. Si resultase empate se pasará á la licitacion oral sobre las proposiciones que lo motiven y entre sus autores durando hasta las doce.

3.ª No se admitirá postura menor que la que marcan los anuncios, ni á sujeto que se considere deudor á los fondos públicos.

4.ª El arriendo se entiende tan solo por frutos de la cosecha del año de 1869 á contar desde 1.º de enero hasta fin de diciembre en que vencieron los plazos de las rentas en frutos y metálico.

5.ª Los arrendatarios otorgarán escritura de fianza en la forma que previenen las instrucciones tan luego como se les comunique la aprobacion del contrato y sin exceder nunca del plazo de dos meses, y el pago lo harán por semestres adelantados y en monedas de oro y plata puestos en la Caja de esta Administracion en su caso, cuando el arriendo llegue á 5.000 pesetas y por trimestres tambien adelantados y en igual forma no llegando á dicha suma.

6.ª Los arrendatarios no tendrán derecho á pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por ningun incidente imprevisto.

7.ª Los arrendatarios contraen la obligacion de presentar relaciones de las rentas que no pudiesen hacer efectivas con los despachos de apremio expedidos para su cobro y los justificantes necesarios á demostrar su insolvencia, bajo el principio de que si no lo hiciesen antes de vencer el último plazo del pago del arriendo, no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género y por ningun concepto.

8.ª Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieren lugar.

9.ª Otorgada que sea la escritura, el arrendatario recibirá de la Administracion el memorial cobrador de las rentas presupuestas que debe percibir, sin que por ningun pretesto pueda hacerse cargo de otras algunas que las que contenga dicho documento, pues si lo contrario hiciere incurrirá en responsabilidad, debiendo dar parte á la oficina de cuantas descubra en el acto de la cobranza y devolver á la misma el memorial cobrador al finalizar la época del arriendo, señalando en relacion adjunta los nombres de los actuales pagadores ó cabezaleros, y distinguiendo las que por no haberse identificado resulten redimidas con vista de las cartas de pago, cuyos números y fechas deberán citarse para la comprobacion con los asientos de esta oficina.

10. Los arrendatarios harán la cobranza por medio de *recibos talonarios* que deben expresar el nombre de las dependencias de que procedan las rentas y el de los forales con designacion de las medidas que satisfagan los contribuyentes, y el número de órden que la partida tenga en el memorial cobrador, quedando obligados á entregar las matrices de dichos recibos cuando hayan terminado su cobranza, como igualmente á su exhibicion siempre que la considere necesaria esta oficina.

11. La Administracion se entenderá únicamente para todos los efectos del contrato con el arrendatario principal, y de ninguna manera con sus delegados ó subarrendatarios.

12. Los presupuestos al por menor de las especies y metálico de las rentas forales, se hallarán de manifiesto en las cabezas de los partidos administrativos en esta Administracion y en la de Madrid los de mayor cuantía, ó sean los de 5.000 pesetas inclusive en adelante.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, y el papel que se invierta en el expediente y escritura.

14. Los censos y rentas ocultas que con posterioridad á este arriendo llegaren á descubrirse por la Administracion ó por el arrendatario, serán objeto de la formacion de un presupuesto para una nueva subasta prévio el conocimiento y aprobacion de la Direccion general del ramo.

15. Ademas de las condiciones expresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que se hallen establecidas por las leyes adoptadas segun la costumbre del pais, siempre que estas no se opongan á las contenidas en este pliego.

Orense 29 de octubre de 1870.—P. A., Evaristo Velasco.

Delegacion del Banco de España en Orense.

Habiendo vencido con esceso el término que se concedió por esta Delegacion en 29 del próximo pasado para la cobranza de las contribuciones territorial y de subsidio de esta capital, y con el fin de evitar á los contribuyentes que aun no hubieren satisfecho sus cuotas respectivas los recargos reglamentarios, se amplie otro término hasta el 18 del presente, durante cuyo periodo se admitirán aquellas sin recargo por el recaudador D. Mariano Sanchez en su casa, calle de Cervantes, núm. 7.

Orense 14 de Noviembre de 1870.—J. Luis de Baara.

Juzgado municipal de Boborás.

D. Francisco Labandeira, juez municipal del distrito de Boborás, hago saber: que hallándose vacante la secretaría de dicho juzgado, se anuncia su vacante para que todas las personas que se crean adornadas de las cualidades y actitud necesaria para su desempeño, presenten sus solicitudes en la secretaría de dicho juzgado en el improrogable término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Juzgado municipal de Boborás Octubre 30 de 1870.—El Juez municipal, Francisco Labandeira.—El Secretario interino, José do Porto.

Ayuntamiento de Moreiras.

Hallándose concluido el reparto que ha de regir para el presente año económico de 1870 á 71 de municipales, y espuesto al público por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este en el Boletin oficial, pueden los comprendidos en él, venir á informarse de sus respectivas cuotas y reclamar de agravios.

Moreiras 10 de Noviembre de 1870.—E. A. P., Antonio Cuquejo.

Ayuntamiento de Cartelle.

Este Ayuntamiento, accediendo á solicitud hecha por algunos electores, acordó reducir á un solo colegio los cuatro en que habia dividido el distrito para las próximas elecciones, quedando establecido aquel en el pueblo de Outomuro y Casa consistorial. Lo que se anuncia al público á los fines legales.

Cartelle Noviembre 6 de 1870.—E. A., Celestino Armada.

Ayuntamiento de Villameá.

Aprobado el repartimiento vecinal para atender á los gastos provinciales y municipales correspondiente al corriente año económico, se hace saber á vecinos y forasteros, concurran á la casa de don José Gil, vecino de la Costa, á verificar el pago de los dos trimestres vencidos, dentro del improrogable término de 5 dias, que se contarán desde el en que este anuncio aparezca inserto; pasados los cuales les parará el perjuicio de instruccion.

Villameá Noviembre 12 de 1870.—El Alcalde, Juan Bautista Montero.

Ayuntamiento de Celanova.

Terminado el reparto vecinal para cubrir en parte los gastos provinciales y municipales en el año económico actual, se halla espuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de seis dias, que principiarán á contarse desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los llamados á contribuir, así vecinos como forasteros, puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que les convenga.

Celanova Noviembre 14 de 1870.—E. A. P., César Alvarez.

Ayuntamiento de Freás de Eiras.

Los vecinos y forasteros de este distrito que no satisfagan sus respectivas cuotas de los dos trimestres vencidos del repartimiento general de los gastos provinciales y municipales del corriente año económico al recaudador D. José Seijo de Vilaboa desde el dia 18 al 22 del corriente mes, ambos inclusive, incurrirán en el apremio de primer grado, segun las instrucciones para la de inmuebles, y en lo demás á que dieren lugar.

Freás de Eiras y Noviembre 14 de 1870.—El segundo Alcalde, Benito Alonso.—El Secretario, Enrique Rodriguez.

Ayuntamiento de la Merca.

Este Ayuntamiento, accediendo á lo solicitado por D. Camilo Vazquez, vecino del pueblo de Zarracós, en 30 de Octubre último, acordó que los pueblos de la parroquia de Parderrubias con el de Vilar de la Merca, correspondientes al colegio de este nombre, formen una sola seccion para las próximas elecciones: como asimismo y atendiendo á lo manifestado por D. Manuel María Borrajo y otros vecinos del pueblo de Proente, agregar este pueblo con el de Fuentefria, de colegio de Zarracós, al citado de Merca por serles mas inmediato.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido por la ley.

Merca 13 de Noviembre de 1870.—E. A., Alvaro Martinez.

Ayuntamiento de Coles.

El repartimiento general de esta alcaldía y corriente año económico para satisfacer las obligaciones del presupuesto municipal y provincial, se hallará espuesto al público en los ocho dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los en él comprendidos puedan reclamar de agravio lo que crean conveniente en el referido término, sobre cualquiera error que se advierta en la proporcional distribucion del impuesto sobre las unidades individualmente evaluadas.

Coles Noviembre 14 de 1870.—El Alcalde, Ramon Varela Rodriguez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13'25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'29 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'33 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco á 20 pesetas la arroba, á 0'87 la libra y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de noviembre de 1870.—El Alcalde 1.º, Fernando Hidalgo Saavedra.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.

tencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 358. La inhibitoria se intentará ante el Juez municipal ó el Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo para que se inhiba y remita la causa.

Art. 359. La declinatoria se propondrá ante el Juez municipal ó el Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al tenido por competente.

Art. 360. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas:

En los negocios civiles, por los que sean citados ante Juez incompetente ó puedan ser parte en el juicio promovido.

En los negocios criminales, por el Ministerio fiscal, por los acusadores cuando los procedimientos no se hayan comenzado á su instancia, por los procesados y por los responsables civilmente del delito.

Art. 361. No podrá, en lo civil, proponer la declinatoria ni la inhibitoria el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente á la jurisdiccion de un Juez ó Tribunal, en los términos que establecen los artículos 303, 304, 305, 306 y 307 de esta ley.

Art. 362. Podrán proponer la inhibitoria ó la declinatoria en lo criminal:

El Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa.

El acusador privado sólo al presentarse como parte en la causa.

El procesado y el que sea considerado como parte civil en la causa sólo dentro del tercer dia siguiente al de la notificacion de la terminacion del sumario.

Art. 363. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el artículo 357 no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplear ambos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiese dado preferencia.

Art. 364. El Juez municipal ó Tribunal que se considere competente en lo criminal deberá en cualquier tiempo y en cualquier estado de la causa promover la competencia.

Art. 365. La inhibitoria se propondrá en escrito, que firmará un Letrado.

En el escrito espresará el que la proponga que no há empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia ó aunque él la abandone en lo sucesivo.

Art. 366. Los Jueces municipales y los Tribunales ante quienes se proponga la inhibitoria oirán al Ministerio fiscal cuando no fuere este quien la hubiere propuesto. El Ministerio fiscal contestará dentro del tercer dia.

Art. 367. Con vista de lo que diga el Ministerio fiscal, ó sin ella, en los casos en que con arreglo al artículo que antecede no proceda, mandarán los Jueces ó Tribunales librar oficio inhibitorio ó declararán no haber lugar á hacerlo en auto motivado.

Art. 368. Los autos en que los Jueces municipales denegaren el requerimiento de inhibicion serán apelables en ambos efectos. Contra lo que en segunda instancia decidieren los Tribunales de partido en lo civil y en lo criminal sólo habrá recurso de casacion en su caso.

Art. 369. Los autos en que los Tribunales de partido denegaren en primera instancia el requerimiento de inhibicion en materia civil serán apelables en ambos efectos.

Los autos en que lo denegaren en materia criminal no serán apelables, y sólo habrá contra ellos el recurso de casacion en su caso.

Art. 370. Contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhibicion sólo habrá en su caso recurso de casacion en lo civil y en lo criminal.

Art. 371. Con el oficio de inhibicion se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo espuesto por el Ministerio fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demas que los Tribunales ó Jueces estimen conducente para fundar su competencia.

Art. 372. El Juez ó Tribunal requerido, cuando reciba el oficio de inhibicion, oirá:

En los negocios civiles, á la parte ó partes que hayan comparecido, y cuando no estuvieren estas de acuerdo con la inhibicion, al Ministerio fiscal.

En las causas criminales, al Ministerio fiscal y al acusador privado si lo hubiere, y ademas cuando se hallare ya la causa en plenario al procesado ó procesados y á los que sean parte como responsables civilmente del delito.

Art. 373. Las comunicaciones de que trata el artículo anterior serán sólo por tres dias, pasados los cuales sin devolverse los autos se recogerán de oficio con contestacion ó sin ella, y el Juez dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

Art. 374. El auto en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales sólo será apelable en los casos establecidos en los artículos 368 y 369.

Art. 375. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que los Jueces ó Tribunales se hubiesen inhibido del conocimiento de un acto, pleito ó causa, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrán á su disposicion en las causas criminales los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

Art. 376. Si se negare la inhibicion, se comunicará el acto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados, del Ministerio fiscal y de lo demas que se crea conveniente.

Art. 377. En el oficio que los Jueces ó Tribunales dirijan en el caso del artículo anterior exigirán que se les conteste para continuar actuando si se les deja en libertad, ó que se remita la causa á quien corresponda para que se decida la competencia.

Art. 378. Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, los Jueces ó Tribunales que hayan propuesto la inhibitoria dictarán sin mas sustanciacion auto en el término de tercero dia.

Art. 379. Los autos en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales sólo serán apelables en los casos establecidos en los arts. 368 y 369.

Art. 380. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales desistan de la inhibitoria, lo comunicarán al requerido de inhibicion, remitiéndole lo actuado ante el mismo para que pueda mandarlo unir á los autos.

Art. 381. Si los Jueces ó Tribunales insistieren en la inhibitoria, la comunicarán á los que hubiesen sido requeridos de inhibicion para que remitan los autos al Tribunal que corresponda, haciéndolo ellos de lo actuado en su Juzgado ó Tribunal.

Art. 382. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestion de competencia tuvieren un superior comun, le remitirán la causa y las actuaciones relativas á la misma cuestion.

Art. 383. Si los Jueces ó Tribunales ejercieren jurisdiccion de diversa clase, ó desempeñaren sus cargos en territorios no sujetos á un superior comun, remitirán los autos y actuaciones sobre la inhibitoria al Tribunal Supremo.

Art. 384. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro dias siguientes á aquel en que el Ministerio fiscal hubiese emitido su dictámen.

Art. 385. Contra los autos de las Audiencias en que decidan cuestiones de competencia sólo se dará el recurso de casacion en su caso.

Contra los del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 386. Los autos del Tribunal Supremo en que se decidan competencias se publicarán dentro de los 10 dias siguientes á su fecha en la Gaceta, y á su tiempo en la Coleccion legislativa.

Los de las Audiencias en los Boletines oficiales de las provincias que comprenda su distrito dentro de los 15 dias siguientes á su fecha.

Art. 387. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal y á las partes que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporcion en que deban pagarlas.

Lo mismo podrán hacer las Audiencias respecto á los Jueces y Tribunales y á las partes en el caso expresado en el párrafo anterior.

Cuando no hicieren especial condenacion en costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

Art. 388. Los Tribunales que hayan resuelto la competencia remitirán la causa y las actuaciones que hubiese tenido á la vista para decidirla, con certificacion del auto, al Tribunal ó Juez declarados competentes, y cuidarán de que se haga efectiva la condenacion en las costas que hubieren impuesto, librando al efecto las órdenes oportunas.

Art. 389. Cuando la cuestion de competencia empeñada entre dos ó más Tribunales ó Jueces fuere negativa por rehusar todos entender en una causa ó pleito, la decidirá el superior comun ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demas competencias.

Art. 390. Las cuestiones de jurisdiccion promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos se sustanciarán y decidirán con sujecion á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. 391. Cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibicion, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de estos; el cual, despues de oir al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 392. Las declinatorias se sustanciarán en la forma que establezca para los incidentes la ley de Enjuiciamiento civil. Contra los autos que pronuncien las Audiencias, sólo se dará en su caso el curso de casacion.

Art. 393. Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario no suspenderán su curso, el cual se continuará por el órden que se espresa en los números siguientes:

1.° Cuando hubiere conformidad sobre el lugar en que se cometió el delito, por el Tribunal ó Juez que lo sea de él.

2.° Cuando no hubiere dicha conformidad, por el que hubiere comenzado antes á actuar.

3.° Cuando hubieren principiado ambos en una misma fecha, por el Tribunal ó Juez requerido de inhibicion.

Art. 394. Las inhibitorias y las declinatorias en los negocios civiles y en las causas criminales durante el plenario suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestion de competencia.

Durante la suspension, el Tribunal ó Juez á quien corresponda, segun los casos establecidos en el artículo anterior, practicará cualquiera actuacion que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables, ya sea de oficio, ya á instancia de cualquiera que tenga un interés legítimo.

Art. 395. En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdiccion ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

Art. 396. Cuando la competencia fuere entre Tribunales y Jueces que ejercicsen una misma clase de jurisdiccion, empezará ó continuará la causa:

1.° El Juez del lugar en que se cometió el delito, si en ello hubiese conformidad.

2.° No habiendo conformidad respecto al lugar donde se cometió el delito, el primero que hubiere empezado á actuar, y si tampoco en este punto hubiese conformidad, aquel ante quien se hubiese presentado querella ó denuncia.

En los casos en que no sean aplicables las reglas anteriores, deberá continuarse la causa por el Juez que hubiese promovido la competencia negativa.

Art. 397. Para la decision de toda competencia en lo criminal, el Tribunal ó Juez que deba continuar conociendo de la causa remitirá al superior inmediato, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria y de lo demas que sea conducente en apoyo de su intencion, reteniendo la causa para su continuacion si se hallase en sumario.

El Tribunal ó Juez que no deba continuar actuando remitirá original la causa, y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria.

Art. 398. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

CAPITULO V.

De los recursos de fuerza en conocer.

Art. 399. El recurso de fuerza en conocer procederá cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdiccion, ó llevar á ejecucion la sentencia que hubiese pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 400. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.° Los que se consideraren agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.° Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

Art. 401. Los Fiscales municipales, los de Tribunales de partido, los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirijirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren para que puedan promover el recurso si lo estimaren procedente.

Art. 402. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe esta ley.

Art. 403. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna.

Art. 404. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando en peticion fundada que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez ó al Tribunal competente, protestando si no lo hiciere impetrar la real proteccion contra la fuerza.

Art. 405. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la provi-